**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No.\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

**Artículo 2. *El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 53.** **Gobierno y Administración Distrital***.* El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

**Artículo 3. *El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 62. Creación de localidades.** El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales. ~~y~~

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

3. La disponibilidad suficiente de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.

Parágrafo Transitorio: El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

**Artículo 4. *El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.**Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

**Parágrafo transitorio:** Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo séptimo de la presente Ley.

**Artículo 5. *El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 69. Atribuciones de las Juntas***.* De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad;

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos;

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local;

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales;

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital;

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos;

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor;

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;

10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad;

11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta;

12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas;

13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad;

14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local;

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación;

Las juntas administradoras locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria;

15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local;

16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad;

17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;

~~14.~~ 18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

***Artículo 6. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que éstas podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.**

***Artículo 7.* *El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas.** ~~Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).~~ Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

**En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.**

~~El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.~~

**Parágrafo transitorio: En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos, como los derivados de los seguros a los que tienen derecho. En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros. En tanto se expida esta reglamentación, los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley. Durante este periodo transitorio de ser necesario, su remuneración se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC-.**

**Artículo 8. *El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

**Artículo 85.** **Reemplazos.** Las faltas ~~absolutas y~~ temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. ~~En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente~~**~~.~~** Las faltas absolutas serán suplidas por las juntas administradoras locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos para el cargo.

***Artículo 9. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:***

***Artículo 86. Atribuciones.  Corresponde a los alcaldes locales:***

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales;

2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales;

3.Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales;

4.Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

~~5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado.~~

5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.

~~6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.~~

 6.  Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.

~~7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.~~

7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); vi) sostenibilidad en el tiempo.

~~8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.~~

 8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.

~~9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.~~

9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias que, en desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.

~~10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación~~

~~13.~~ 10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

~~11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.~~

~~12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y~~

**Parágrafo:** Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

**Parágrafo transitorio:** Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta Ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta Ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

**Artículo 10.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia establece que Bogotá en su calidad de Capital de la República se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales y las disposiciones vigentes para los municipios. El Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el Decreto Ley 1421 de 1993, que desarrolla las características constitucionales especiales para el Distrito Capital.

Al día de hoy, este decreto con fuerza de ley no ha sido modificado en lo absoluto, quedándose obsoleto frente a algunas realidades político administrativas actuales, que justifican una actualización en el régimen de descentralización funcional y organizacional del Distrito Capital.

**OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa busca actualizar el Decreto Ley 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional. Así mismo, el proyecto pretende atraer a mejores profesionales al cargo de Alcalde Local y empoderar esta figura en el diseño institucional distrital, igualándola en términos de rango, requisitos y remuneración a los secretarios de despacho. También se quiere fortalecer la gestión de las Juntas Administradoras Locales, dotándolas de la facultad de control político; e instar al Alcalde Mayor y al Concejo de Bogotá a proceder con la reorganización del número y división de las localidades.

**ANTECEDENTES**

Sobre el Decreto Ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:

* **Proyecto de Ley número 104 de 1994 Cámara:** De autoría de la representante Alegría Fonseca, este Proyecto de Ley pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al Proyecto de Ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.
* **Proyecto de Ley 084 de 1994 Cámara:** De autoría del congresista Melquiades Carrizosa, este Proyecto de Ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
* **Proyecto de Ley 067 de 1998:** De autoría del congresista Francisco Canossa, este Proyecto de Ley tenía por objeto designar al Alcalde Mayor como representante Legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarle mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
* **Proyecto de Ley 054 de 2015 Cámara:** De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Edward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Rozo. Tenía por objeto desarrollar una reforma integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

**Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas.**

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que van desde la Constitución, la Ley, los Acuerdos del Concejo, los Decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá Como Vamos), dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Instrumento jurídico de atribución funcional** | **Cantidad aproximada de funciones atribuidas** | **Naturaleza de las funciones** |
| **Decreto Ley** | 14 funciones | Administrativa |
| **Leyes** | 12 funciones | De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas. |
| **Acuerdos distritales** | 72 funciones | De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas. |
| **Decretos Distritales** | 82 funciones | De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas. |
| **Resoluciones** | 2 funciones | Administrativa |

Fuente de información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado No.2019-421-006855-2

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Alcaldía local** | **Empleos de carrera administrativa** | **Contratistas** | **Habitantes por localidad** |
| **Usaquén** | 39 | No responde[[1]](#footnote-1) | 475.275 |
| **Chapinero** | 33 | 29 | 126.192 |
| **Santa Fe** | 34 | 71 | 93.857 |
| **San Cristóbal** | 27 | 82 | 392.220 |
| **Usme** | 23 | 77 | 342.940 |
| **Tunjuelito** | 24 | 21 | 186.383 |
| **Bosa** | 31 | 35 | 753.496 |
| **Kennedy** | 46 | 69 | 1.230.539 |
| **Fontibón** | 33 | NR | 424.0438 |
| **Engativá** | 44 | 78 | 883.319 |
| **Suba** | 50 | 69 | 1.315.509 |
| **Barrios Unidos** | 36 | 40 | 270.280 |
| **Teusaquillo** | 31 | 50 | 140.135 |
| **Los Mártires** | 24 | 75 | 93.248 |
| **Antonio Nariño** | 26 | 28 | 109.199 |
| **Puente Aranda** | 33 | 69 | 218.555 |
| **Candelaria** | 21 | 54 | 22.243 |
| **Rafael Uribe Uribe** | 33 | 22 | 348.023 |
| **Ciudad Bolívar** | 29 | 22 | 748.012 |
| **Sumapaz** | 11 | 65 | 7.584 |

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado No.2019-421-006855-2

Como lo muestra la tabla, existe *“un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local.”* (Economía Urbana – 2018. Pág. 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana – 2018. Pág. 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

**Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana.**

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldía locales[[2]](#footnote-2) (Economía Urbana – 2018. Pág. 89). Lo anterior, ha generado un *“desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados”* entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 52.).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en resoluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales, el flujo de la información es de tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y democracia mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que *“el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales.”* (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 225.). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión ésta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Pág. 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales *“se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (…)”* en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos*.* (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 224).

**La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla**

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

En este sentido, la Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido, aunque son múltiples y de distinta naturaleza se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales – 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De éstas, 182 (el 51%) son por posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevinieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista Semana – marzo 2018); cifras éstas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32 % como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos – 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, *“necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central”.* (P. Mawhood – 1993. Pág. 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de secretario de despacho y alcalde local:

|  |  |
| --- | --- |
| **REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO** | |
| **ESTUDIOS** | **EXPERIENCIA** |
| **Título profesional en áreas de:**  Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes.  **Título de Posgrado**. | Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente. |

|  |  |
| --- | --- |
| **REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES** | |
| **ESTUDIOS** | **EXPERIENCIA** |
| Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento. | No se requiere experiencia. |

**Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control político**

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL[[3]](#footnote-3), sin haberle conferido una facultad expresa de control político, lo cual mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control político al alcalde local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político:

*“(…) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) inmediación en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (…) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad.”*

**Localidades desbordadas demográficamente**

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución en el inciso 3º del artículo 322, que establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades con base en las normas generales que establezca la ley.

Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social de forma equilibrada. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su densidad poblacional en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

* Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
* Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
* Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
* Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrán materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local.[[4]](#footnote-4)

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**CONSTITUCIONAL:**

*“…ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes…”*

*“…ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

1. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
2. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
3. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (…)*

*“…ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”*

**LEGAL:**

**LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“…ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

**LEY 5 de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.**

En virtud de esta Ley, en su artículo 119 en su literal d)., se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas *“relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación”.*

Cordialmente,

1. En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado No.2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las alcaldías locales de Usaquén y Fontibón, no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con posterioridad a la expedición del Decreto 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado, y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 227). [↑](#footnote-ref-4)